

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVII.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ABRIL DE 1924

NUM. 16.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION AGRARIA

El ciudadano licenciado Simón Ruiz Morelos, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: Que en el expediente seguido al pueblo de Santiago, de la Municipalidad y Distrito de Atotonilco el Grande, obra un documento del tenor literal siguiente:

VISTO el expediente sobre restitución, revertido después por dotación de tierras ejidales, seguido al pueblo de Santiago, de la Municipalidad y Distrito de Atotonilco el Grande, y el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria; y

RESULTANDO:

Primero.—Que varios vecinos de los pueblos de Santa María Amajac, San Nicolás Ayotengo, Sanctorum y entre ellos Santiago, objeto de la Resolución; con fecha 27 de abril de 1915 elevaron ante mí un ocurso, solicitando restitución de los terrenos de que fueron despojados por los propietarios de la Hacienda del Zoquital, mismo que turné original con fecha 17 de mayo del mismo año, a la Comisión Local Agraria para que resolviera lo conducente.

Segundo.—Que los vecinos del citado pueblo de Santiago, no presentaron títulos para fundar sus derechos y tanto por esta circunstancia, como porque en aquel tiempo se desarrollaron en esta Ciudad sucesos de carácter revolucionario, que entorpecieron la marcha de la oficina de la Local Agraria, y después porque faltaban a su disposición los Ingenieros necesarios, para que si no hubiera títulos, se dieran a los pueblos los terrenos con el carácter de dotación, en los términos de la Ley relativa, la Comisión Local se vió en el caso obligado de suspender temporalmente la tramitación que corresponde a este asunto. Por otra parte, los vecinos de referencia, en lugar de hacer sus instancias ante la Oficina de la Local, para la realización de sus deseos, se dirigieron repetidamente a la Comisión Nacional Agraria, y esa Oficina, para que se cumpliera con la Ley, dirigió con fecha 24 de abril de 1916, el oficio 250, recomendando a la Comisión Local Agraria que procurara que los ocursoantes cumplieran con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, y la Local a su vez hizo semejante y especial recomendación.

Tercero.—Que con fecha 6 de junio de 1921, el C. Serapio López remitió a la Comisión Local el acta credencial de fecha 31 de julio de 1920, que lo acredita como Representante del pueblo de "Santiaguito". También la misma Comisión recibió acta de fecha 26 de mayo de 1921, del nombramiento del Comité Particular Ejecutivo del citado pueblo, habiendo resultado electos los ciudadanos Cipriano Mejía, Antonio Sánchez y Plutarco Molina, para Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, los que fueron de mi aprobación.

Cuarto.—Que con fecha 21 de diciembre de 1923, la Comisión Local Agraria notificó al C. Pompeyo Cravioto, propietario de la Hacienda del Zoquital, que para dar

cumplimiento al artículo 22 del Reglamento Agrario, se le adjuntaba copia certificada del censo agrario que corresponde al pueblo de Santiago, para que en el improrrogable plazo de diez días hiciera las observaciones que estimara pertinentes y a la vez se ponía en su conocimiento que el expediente respectivo se encontraba a su vista en la Oficina de la Local, para que mientras se dictaminaba, rindiera los alegatos y pruebas que juzgara necesarios, conforme al artículo 28 del citado Reglamento; y

CONSIDERANDO:

Primero.—Que "Santiago" tiene la categoría política de PUEBLO, y por tanto conforme al artículo 1º del Reglamento Agrario, tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de restitución o dotación.

Segundo.—Que el expediente de que se trata fué tramitado debidamente en un principio, conforme a la antigua legislación, pero posteriormente quedó conformado en todas sus partes al Reglamento Agrario, como lo ordena el artículo 1º transitorio del mismo.

Tercero.—Que el padrón que figura en el expediente fué levantado conforme a lo prevenido por el artículo 22 del Reglamento Agrario, por representantes designados, uno por la Local Agraria, otro por el pueblo petionario y el tercero por el H. Ayuntamiento de la jurisdicción, arrojando un total de 79 personas entre jefes de familia y varones mayores de 18 años.

Cuarto.—Que la Hacienda del Zoquital es la única finca rústica colindante con los terrenos del referido pueblo.

Quinto.—Que conforme al artículo 11 del Reglamento Agrario, el terreno de que se trata y que es materia de esta dotación, deberá asignarse a razón de 12 Hs. por persona.

Sexto.—Que en el plano presentado por la Sección Técnica de la Local, aparece que el terreno de que se dispone es cerril, pastal y montuoso.

Séptimo.—Que como el terreno que se menciona comprende bosques, los vecinos del pueblo no tendrán derecho a hacer cortes de madera; pero sí podrán disponer de toda la madera muerta y de la estrictamente necesaria para sus usos domésticos. Tampoco tendrán derecho para ejecutar obras de cualquier clase que tengan el carácter de permanente, en tanto no tengan la posesión definitiva. Lograda ésta, usarán libremente de los bosques, dentro de las limitaciones establecidas por la Legislación Forestal. (Artículo 21 del Reglamento Agrario).

Octavo.—Que los ciudadanos Benjamín Montiel y Abraham Guerrero, Francisco Antonio Cabrera, Juan Larios, José Espitia, Manuel Pelcastre, José Salinas, Modesto Pelcastre, Julián Vázquez, Angel Juárez, Julián Carpio y Vicente Gamero, todos vecinos del citado pueblo presentaron documentos que obran en el expediente respectivo, en los que consta que son propietarios de pequeños terrenos, que deben de respetarse por constituir pequeña propiedad, conforme a la Ley Agraria.

Noveno.—Que habiendo transcurrido el plazo de Ley, sin que el C. Pompeyo Cravioto, propietario de la Hacienda del Zoquital, haya hecho objeción alguna al padrón del censo agrario, este debe tenerse como bueno y por lo tanto debe dotarse de tierras a las 79 personas que arroja el citado padrón. Tampoco ha rendido alegato a prueba alguna que se hubiera tomado en consideración, como lo menciona el artículo 28 del Reglamento Agrario.

Décimo.—Que como lo indica el artículo 11 del Reglamento Agrario, la asignación a cada jefe de familia o varón mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por triple número de las hectáreas citadas en el artículo 10 del mismo Reglamento, por lo que corresponde a cada persona de las empadronadas 12 Hs., siendo éstas 79, según arroja el padrón del censo agrario y de acuerdo con el artículo 12 del mismo Reglamento, la extensión del ejido deberá ser igual a 948 Hs. en terreno cerril, pastal y montuoso, que se tomarán de la Hacienda del Zoquital.

Esta superficie de 948 Hs., unida a la que actualmente posee el pueblo de referencia, que es de 336 Hs., 60 As. dará un total de 1284 Hs., 60 As.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 79 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, debía resolver y resuelve:

Primero.—Se dota al pueblo de Santiago, de la Municipalidad y Distrito de Atotonilco el Grande, con 948 Hs. en terreno cerril pastal y montuoso, que se tomarán de la Hacienda del Zoquital, y se localizarán de acuerdo con el plano que apruebe la Comisión Local Agraria.

Segundo.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional en el Estado, proceda a otorgar la posesión provisional, dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

Tercero.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución, en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cuarto.—Elévase por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Pachuca de Soto, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Gobernador Constitucional Substituto, *Antonio Azuara*.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Javier Rojo Gómez*.—Rúbrica.—Sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.

Es copia fiel de su original, va en dos fojas útiles escritas en máquina debidamente corregidas y cotejadas y que se expide en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Doy fé. *S. Ruiz Morelos*.—Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de tierras promovido por los vecinos del pueblo de "Santiago Loma", hoy "Tlaunilolpan de Zaragoza", del Municipio de Chapantongo en el Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que con fecha 16 de febrero de 1916 los vecinos del pueblo mencionado solicitaron que se les restituyeran las tierras ejidales que se refirieron en su ocurso respectivo; y que tramitada la restitución, se encontró ser improcedente, por lo cual, en ocurso de fecha 2 de enero de 1918, los mismos vecinos solicitaron quedando salvo sus derechos a la restitución que tenía pedida, se les dotase de las tierras necesarias para la satisfacción de sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—Que de la tramitación legal del expediente respectivo aparece: que el pueblo de referencia tiene efectivamente la categoría política de tal; que cuenta con una población de 742 habitantes, agrupados en 175 familias, agricultores pobres que poseen sólo 667 Hs. de terreno, repartidas entre algunos de los vecinos del pueblo en lotes de pequeña extensión, y el cual terreno por su malecalidad no basta para la conveniente satisfacción de sus necesidades agrícolas y el desarrollo de su bienestar económico; que las únicas propiedades afectables por su extensión con que colinda dicho pueblo, son, la hacienda de "San José El Marqués" con una superficie de 13,397 Hs. y cuyo propietario no aparece identificado en el expediente que se revisa; y la hacienda de El Sauz con 1,027 Hs. de superficie, de la propiedad del señor Carlos Tavera, siendo los demás predios colindantes propiedades pequeñas legalmente inafectables por la dotación que las tierras afectables por ésta son de labor de 2ª clase, temporal, de labor de 3ª temporal, tepalcates y pastales en loma, laborables; y finalmente que no existen grandes centros de población ni vías férreas dentro de un radio de ocho kilómetros del pueblo de que se trata.

Resultando Tercero.—Que con fecha 14 de abril de 1921, el C. Gobernador de dicho Estado dictó resolución cuyos puntos preceptivos dicen así:

"Primero.—No hay lugar a la restitución solicitada por los vecinos del pueblo de Santiago Loma, hoy Tlaunilolpan de Zaragoza de la jurisdicción del Municipio de Chapantongo, Distrito de Huichapan de este Estado.—Segundo. Procede la dotación que debe dotarse al referido pueblo con 948 Hs., 40 As. para que con las 667 Hs., 20 As. que poseen, sumen 1315 Hs. 60 As. que repartidas entre las 175 familias del pueblo, les dé un diario de poco más de un peso por familia.—Tercero. Esta superficie se tomará como se anota en el plano anexo al expediente que se aprueba, del modo siguiente: 410 Hs. de tierras laborables de la hacienda de El Marqués, y 238 Hs., 40 As. de la del Sauz, también de terrenos laborables."

Resultando Cuarto.—Que remitido el expediente a la Comisión Nacional Agraria, se agregaron los ocurso que presentaron los propietarios a quienes se concedió término al efecto, alegando lo que estimaron conveniente a sus derechos; y

Considerando Primero.—Que la dotación solicitada por los vecinos de Santiago Loma, hoy Tlaunilolpan de Zaragoza, es procedente por hallarse comprendida en los casos que se especifican en los artículos 3° del Decreto de 6 de enero de 1915; 27 de la Constitución Federal; y la fracción I, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922

Considerando Segundo.—Que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9° a 13 del Reglamento supradicho, la dotación de que se trata debe basarse en el número de jefes de familia que representan el censo agrario, y que al ser concedida deben tomarse en cuenta todas las circunstancias a que las mismas disposiciones legales y sus relativas y concordantes se refieren.

Considerando Tercero.—Que para llevar a efecto la dotación de que se viene haciendo mérito, en los términos ya especificados, procede expropiar por cuenta del Gobierno de la Nación a los propietarios de las dos haciendas ya mencionadas, de los terrenos necesarios, y transmitir éstos a los vecinos del pueblo de referencia, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, así como con las accesiones susceptibles de ser legalmente incluidas en la dotación, sin perjuicio de que los expresados propietarios puedan ejercitar, si así les conviniera, las derechos que estimen conducentes a la protección de sus intereses.

Considerando Cuarto.—Que como la dotación materia de la presente resolución, modifica la propiedad y posesión de las fincas rústicas ya mencionadas, debe inscribirse dicha resolución en el respectivo Registro Público de la propiedad.

Considerando Quinto.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país, y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para realizar plenamente estas finalidades, se hace de todo punto indispensable la explotación en común de los terrenos forestales y el cumplimiento de las leyes de la materia

Por todo lo expuesto, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, y de acuerdo, además, con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debe resolverse y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, de fecha 14 de abril de 1921.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de "Santiago Loma" hoy "Tlaunilolpan de Zaragoza", del Municipio de Chapantongo en el Estado de Hidalgo, con un mil cuatrocientas hectáreas de tierras que se tomarán de las haciendas de El Marqués y El Sauz, ya referidas, proporcionalmente a sus respectivas superficies; las cuales tierras se transmitirán a los vecinos de dicho pueblo con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones, exceptuándose de estas últimas los edificios, huertas, plantaciones, obras y canales a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Agrario vigente.

Tercero.—Para hacer efectiva la referida dotación se expropia por cuenta del Gobierno Nacional a los propietarios de las haciendas relacionadas, de las 1,400 hectáreas de terreno que se especifican en el punto anterior de la presente resolución quedando a salvo los derechos que puedan asistir en el caso a los indicados propietarios, para que los ejerciten dentro del término y en la vía y forma que corresponda.

Cuarto.—Inscríbase esta resolución en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y háganse en el mismo las anotaciones que procedieren; al efecto remítase copia autorizada de ella a la oficina respectiva, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Quinto.—A partir de la fecha de esta propia resolución, los vecinos del pueblo de "Santiago Loma", hoy "Tlaunilolpan de Zaragoza", quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en el terreno de que se les dota, y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo de que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las disposiciones legislativas y reglamentarias, referentes a esta materia.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos dotados a que la misma resolución se refiere.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo 7° fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas que llegare a obtener el dicho pueblo para el riego de las tierras con que le dota, se usarán de acuerdo con un plan general, encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria; y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta misma resolución en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *A. Obregón*.—Firmado.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria, *R. P. Denegri*—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., marzo 10 de 1924.—El Vocal Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, *J. Ramírez*.

GOBIERNO GENERAL

REGLAMENTO PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA NACIONAL

CAPITULO IV

De las Estadísticas Generales

(*Concluye*)

De construcción y edificación.

HIDRAULICA

Caidas de agua, naturales y artificiales.

De propiedad Federal, de los Gobiernos, Municipales o de particulares.

COMERCIO

Importación y exportación.

Comercio interior.

Sociedades comerciales.

Cámaras de Comercio.

Productos alimenticios.

Bebidas.

Pastas alimenticias.

Vestidos.

COMUNICACIONES

Caminos y carreteras.

Coches, automóviles, camiones.

Tranvías.

Ferrocarriles.

Navegación.

Aviación.

Correos.

Telegráfos.

Cable.

Teléfonos.

Radiorrelación y radiotelegrafía.

ECONOMICA

Bancos.

Instituciones de Crédito.

Valores mobiliarios.

Circulación monetaria.

Impuestos públicos.

Rentas públicas.

Servicios públicos.

Deuda pública.

Negociaciones y Compañías de Seguros.

Ahorros y cajas de ahorros.

Costo de la vida.

PROPIEDAD

Propiedad urbana y rural.

Hipotecas.

Transacciones.

Arrendamientos.

Cambio o permuta.

Propiedad de la Nación.

SOCIAL

Partidos políticos.

Electores.

Sexo.

Instrucción.

Analfabetos.

Propietarios.

Colonización.

Cuerpo Diplomático y Consular.

Empleados públicos y civiles.

Servicio militar y naval.

Policía.

Trabajo del hombre.

De la mujer.

Del niño.

Sueldos.

Horas de trabajo.

Huelgas y pases.

Trabajo a domicilio.

Trabajo de noche.

Número de los sin trabajo.

Accidentes del trabajo.

Descansos y suspensiones temporales del trabajo.

BENEFICENCIA Y PREVISION

Casas de Beneficencia.

Sociedades religiosas de caridad.

De las Cruces Roja y Blanca nacionales.

De auxilios espirituales.

Montes de Piedad.

Sociedades Mutualistas y Cooperativas en general.

Sociedades de auxilios materiales.

JUSTICIA

Estadística Judicial.

De criminalidad.

Medidas antropométricas.

Delincuencia menor.

Colonias penales.

EDUCACION

Impresos destinados a la instrucción.

Profesores.

Asistencia a los Kindergartens.

Enseñanza primaria elemental Superior.

Enseñanza secundaria o preparatoria.

Profesional.

Escuelas nocturnas.

Especialidades de Altos Estudios.

Industrias, artes y oficios.

Enseñanza por instituciones o asociaciones particulares, por correspondencia.

Academias especiales.

Bibliotecas, museos y exposiciones en general.

Sociedades científicas, literarias, artísticas.

Internados.

Seminarios.

MORAL

Obras impresas.
Prensa.
Publicistas.
Invenciones.
Suicidios.
Temperancia o intemperancia.
Prostitución.

Art. 43.—La recolección de datos para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de boletas individuales, salvo aquellos asuntos que de por sí sean colectivos.

Art. 44.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá, por medio de su Oficina Técnica, a estudiar los métodos, planes, nomenclaturas, clasificaciones, divisiones y subdivisiones para la formación de los cuestionarios, boletas y demás formas que deberán servir para la recolección de las estadísticas a que se refiere el artículo 42.

Art. 45.—El Departamento de la Estadística Nacional tendrá como principales fuentes de información las Oficinas dependientes de las Secretarías y Departamentos de Estado, y en general todas aquellas dependencias del Poder Ejecutivo Federal que, por la índole de sus labores, puedan proporcionar algunas cifras susceptibles de utilizarse en la forma de la Estadística Nacional.

Art. 46.—Además de la obligación que impone el artículo anterior, quedan directamente obligadas a ministrar datos Estadísticos, en los plazos y fechas que determine el Departamento, las Oficinas siguientes:

I.—La Tesorería General de la Nación, las Oficinas Recaudadoras y en general toda Oficina que maneje fondos que pertenezcan a la Federación.

II.—La Casa de Moneda y las Oficinas Federales de ensaye;

III.—Las Administraciones principales subalternas y Agencias de la Renta Federal del Timbre;

IV.—Las Administraciones de Aduanas, secciones aduaneras y autoridades de puerto;

V.—Las Jefaturas de Hacienda;

VI.—Las embajadas, legaciones y consulados de México en el exterior;

VII.—Las agencias financieras y las comerciales de México radicadas en el extranjero;

VIII.—Las Inspecciones del Departamento de Salubridad en los puertos, fronteras y demás lugares del país;

IX.—Las inspecciones y agencias de migración;

X.—Las Auditorías de Contraloría;

XI.—Las agencias adscriptas a la Procuraduría de la República;

XII.—Los Tribunales Judiciales, los Juzgados de Distrito, los Tribunales de circuito y

en general todas las oficinas de justicia, de los ramos Civil, Penal y Militar;

XIII.—Las Oficinas del Catastro;

XIV.—Las del Registro Civil;

XV.—Las Recaudadoras de Rentas Municipales;

XVI.—Las del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XVII.—Las Inspecciones Físcales de Petróleo;

XVIII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal, y de las de los Estados;

XIX.—Las Jefaturas de Guarnición y Operaciones Militares;

XX.—Las Agencias Generales de Fomento;

XXI.—Las Jefaturas de Estaciones Agrícolas y las de Divisiones en los Estados;

XXII.—Las Administraciones, Inspecciones y Agencias de Correos;

XXIII.—Las Oficinas de Telégrafos;

XXIV.—Las Oficinas de Ferrocarriles;

XXV.—Las Agencias de Minería y las Auditorías e Inspecciones Técnicas del Petróleo;

XXVI.—Los templos, parroquias e iglesias de todos los puntos.

Artículo 47.—Las Secretarías y Departamentos de Estado, el Distrito y Territorios Federales, los Estados y los Municipios de la República, proporcionarán al Departamento de la Estadística Nacional los documentos originales que necesite para sus trabajos, cuando estos sean en tal cantidad que no puedan obtenerse copias en breve plazo.

Artículo 48.—Los documentos originales a que se refiere el artículo anterior, los facilitarán las oficinas por el tiempo indispensable para tomar los datos, previo recibo del Departamento. Queda a juicio del propio Departamento determinar cuando y cuales documentos deben facilitarse originales.

Artículo 49.—Las noticias estadísticas que tengan que rendirse directamente al Departamento de la Estadística Nacional se harán precisamente en las formas que proporcionará dicho Departamento; estas noticias se ministrarán como sigue:

I.—Por un año, cuando tengan carácter general;

II.—Por un semestre o trimestre, cuando el resultado que se quiera conocer se suceda en una o dos estaciones del año;

III.—Por un mes, cuando sea necesario apreciar el movimiento mensual de determinados hechos estadísticos;

IV.—Por una decena, cuando se trate de conocer el movimiento de caudales o el de importación o exportación; y

V.—Por intervalos de un día, cuando se necesite el dato para la formación de los números índices.

Artículo 50.—Para la formación de los números índices, están obligados a ministrar los datos necesarios al Departamento de la Estadística Nacional, por conducto de los Ayunta-

mientos de la República, las Instituciones siguientes:

I.—Las Cámaras de Comercio, de Industria, de Agricultura y de propietarios de Bienes Inmuebles;

II.—Las Confederaciones y demás Asociaciones Industriales, Comerciales y Agrícolas, y de trabajadores.

III.—Los hoteles, las casas de asistencia y casas de huéspedes;

IV.—Las recaudaciones municipales de los mercados públicos; y

V.—Los corredores y comisionistas.

Artículo 51.—Los elementos para la formación de los números índices a que se refiere el artículo anterior, se ministrarán en formas especiales que proporcionará el Departamento, y que podrán ser depositadas diariamente en cualesquiera de las Oficinas de Correos.

Artículo 52.—Para la formación de la Estadística de producción, previsión de cosechas, distribuciones y consumo de materias, artículos manufacturados, objetos del vestido y de la alimentación, están obligados a proporcionar datos:

I.—Los Ayuntamientos de la República;

II.—Los Recaudadores de Rentas de los Estados, o quienes hagan sus veces;

III.—Los almacenes de ventas al por mayor y tiendas de ventas al menudeo de artículos de primera necesidad;

IV.—Las Comisiones Ejidales, Escuelas de Agricultura y Granjas Experimentales;

V.—Los agrónomos regionales por lo que corresponde a las zonas en que radican;

VI.—El Cuerpo Federal de Inspección a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento;

VII.—Los agricultores, administradores o encargados de fincas rústicas;

VIII.—Las negociaciones y fábricas;

IX.—Las Compañías de Ferrocarriles; y

X.—Las demás personas y entidades a quienes se les pida de conformidad con el artículo 7º de la ley.

Artículo 53.—Para la formación de Estadísticas especiales, se instituyen las obligaciones siguientes:

I.—Los padres de familia, los médicos, los directores o administradores de hospitales, casas de maternidad y sanatorios particulares de la Beneficencia Pública y Privada, tienen obligación de avisar a la Presidencia Municipal, los nacimientos que ocurrieren. Igual obligación tienen los sacerdotes o ministros de cultos religiosos en lo que se refiere a registros de bautizos;

II.—Los ministros de cultos religiosos deberán mandar dentro de los diez primeros días de cada mes, a la Presidencia Municipal, las boletas individuales de las personas que hayan contraído matrimonio eclesiástico en el mes inmediato anterior;

III.—Los médicos, cirujanos, prácticos, enfermeras, directores o administradores de hos-

pitales, sanatorios particulares y de instituciones de Beneficencia Pública y Privada, tienen la obligación de enviar, dentro de los diez primeros días siguientes al mes a que corresponde la noticia, las boletas individuales de las personas que atendieron o que ingresaron a sus establecimientos, atacadas de cólera asiático, peste bubónica, fiebre amarilla, tifo, fiebre tifoidea, viruela, varioloides, escarlatina, tuberculosis pulmonar, accidente puerperal, séptico y cualquiera afección diftérica, gripa, sarampión, lepra y tos ferina.

CAPITULO V

De las Oficinas de Estadística Dependientes del Ejecutivo

Artículo 54.—Por virtud de la Ley y Reglamento de Estadística, y desde la publicación de éste último, serán dependencias del Departamento de la Estadística Nacional, las Oficinas del ramo que hasta ahora dependen de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de Distrito y Territorios Federales. Estas oficinas pasarán al Departamento con sus muebles, archivos, publicaciones, útiles y demás objetos que hasta la fecha conserven para la ejecución de sus labores.

Artículo 55.—Las Oficinas de Estadística a que se refiere el artículo anterior, continuarán en los locales que hasta la fecha ocupan.

Artículo 56.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso el número de empleados que a su juicio deban continuar en cada una de dichas oficinas, o darles la modalidad que considere necesaria. Los muebles, útiles, archivo, publicaciones y demás objetos serán entregados a la persona que designe el Departamento conforme al último inventario que haya formulado la Sección Administrativa de la Secretaría correspondiente.

Artículo 57.—Los egresos correspondientes al servicio de Estadística que pasa a depender del Departamento de la Estadística Nacional, los cubrirá éste a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Artículo 58.—El Departamento de la Estadística Nacional ministrará a las Secretarías y Departamentos de Estado, a los Gobiernos de Distrito y Territorios Federales, los resultados de los trabajos de estadística que vaya terminando conforme al programa, sin perjuicio de proporcionarles algunos datos aislados que les sean necesarios.

CAPITULO VI

Obligaciones de los Funcionarios, Empleados y Particulares

Artículo 59.—Conforme al artículo 7º de la Ley, todo funcionario, empleado o particular, sea nacional o extranjero, está obligado a proporcionar los datos o informes que solicite el Departamento de la Estadística Nacional, en la forma en que lo acuerde en cada caso.

Artículo 60.—Para la formación de cada Estadística, el Departamento utilizará los ser-

vicios de los funcionarios, empleados y demás individuos que perciban sueldo con cargo al Presupuesto, sin perjuicio de sus labores oficiales y de acuerdo con sus posibilidades y conocimientos.

Artículo 61.—Para los efectos del artículo anterior, los funcionarios prestarán toda su ayuda a fin de que los empleados de la Federación, de los Gobiernos Locales, de los Estados y de los Municipios de la República, cumplan con la obligación que tienen de prestar sus servicios para fines de estadística, cuando éstos sean requeridos por el Departamento. Quedan obligados muy especialmente:

I.—Los Cónsules de México, radicados en el extranjero;

II.—Los administradores, subalternos, agentes y empleados de la Renta Federal del Timbre;

III.—Los Tesoreros, Pagadores y Recaudadores de rentas de la Federación, de los Estados, de los Territorios y Distrito Federal, y los Ayuntamientos de la República;

IV.—Los administradores y empleados de las aduanas;

V.—Los agentes y empleados de las agencias generales de Fomento,

VI.—Los jefes y empleados de las Jefaturas de Hacienda;

VII.—Los agentes y demás personal de las Agencias Financieras y Comerciales de México en el extranjero.

VIII.—Los Tribunales de Justicia de toda la República y los Jueces y empleados de los Juzgados de Distrito;

IX.—Los Auditores y el personal de las Auditorías Regionales de Contraloría;

X.—Los Jueces y demás empleados del Registro Civil de toda la República;

XI.—Los secretarios y empleados de los Ayuntamientos;

XII.—Los representantes de la Hacienda Pública Federal y de los Estados;

XIII.—Los Jefes de Guarnición y Operaciones Militares;

XIV.—Los administradores y demás empleados del Correo;

XV.—Los jefes y empleados de las oficinas de Telégrafos;

XVI.—Los agentes de minería y los auditores e inspectores técnicos de petróleo;

XVII.—Los inspectores de Comercio, Trabajo e Industria;

XVIII.—Los profesores universitarios y de instrucción en general;

XIX.—Los agentes adscriptos a la Procuraduría de la República;

XX.—Los inspectores y agentes de Migración;

XXI.—Los inspectores del Departamento de Salubridad en los puertos y fronteras;

XXII.—Los jefes de las oficinas del Censo de todo el país;

XXIII.—Los jefes de los Consejos locales de Salubridad Pública;

XXIV.—Los notarios, jueces con protocolo, corredores y comisionistas;

XXV.—Los Ministros de cultos religiosos; y

XXVI.—En general los empleados federales, locales y municipales que, por el cargo que desempeñan, tengan facilidad de aportar dato o informe estadístico o de investigación.

Artículo 62.—Conforme al artículo 7º de la Ley, tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos al Departamento de la Estadística Nacional:

I.—Las sociedades civiles;

II.—Las sociedades mercantiles;

III.—Las asociaciones e instituciones de Beneficencia Privada;

IV.—Las instituciones de crédito y las bolsas de valores;

V.—Las empresas que explotan un servicio público;

VI.—Las negociaciones en que tenga alguna participación el Gobierno Federal o el Estado.

VII.—Los establecimientos especiales de carácter público, gimnasios, cinemas, teatros, restaurantes y demás centros de reunión, los que ministrarán los datos que se les pidan por conducto de su gerente o representante;

VIII.—La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística;

IX.—Las sociedades científicas en general;

X.—Las sociedades y empresas agrícolas, o cualquiera otra negociación con fines lucrativos;

XI.—Las empresas municipalizadas; y

XII.—En general toda corporación patronal o de cualquiera otra índole, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 63.—Las sociedades anónimas, las instituciones de crédito y todas aquellas a las que el Código de Comercio y la Ley de la Renta Federal del Timbre impone la obligación de hacer balance, quedan obligadas a enviar una copia al Departamento de la Estadística Nacional.

Artículo 64.—El Departamento de la Estadística Nacional determinará en cada caso especial, ya se trate de censo, estadística, encuesta o monografía, las personas que están obligadas a ministrar los datos y noticias, y los individuos que tengan que repartir, vigilar y recoger los cuestionarios, boletas y demás formas.

Artículo 65.—Toda persona, sin excepción, sea nacional o extranjera, esta obligada a ministrar los datos y noticias que les pida el Departamento de la Estadística Nacional, con motivo de la profesión que ejerza, del empleo que desempeñe o del oficio en que trabaje. Por tanto, nadie puede negarse a proporcionar elementos para la formación de la Estadística Nacional, sin incurrir en las penas que señala este Reglamento.

TITULO II

De las Infracciones, Penas y Procedimientos.

CAPITULO I

De las Infracciones

Artículo 66.—De conformidad con el artículo 9º de la Ley de Estadística, las infracciones a la propia ley se consideran de dos clases:

I.—Infracciones simples;

II.—Infracciones con responsabilidad criminal.

Artículo 67.—Se incurre en infracción simple en los casos enumerados en seguida:

I.—Cuando los cuestionarios, boletas y formas de estadística no se envíen al Departamento en las fechas que señalan las instrucciones relativas a los mismos.

II.—Cuando los cuestionarios, boletas e informes no se ajusten a la verdad y exactitud debidas;

III.—Cuando por primera vez se rehuse una persona a ministrar los informes que solicite el Departamento, a llenar las boletas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido;

IV.—Cuando la persona que deba llenar un cuestionario o boleta, no lo haga so pretexto de no haber recibido estos, o de no haber sido requerido para ello;

V.—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos en los informes o cuestionarios;

VI.—Cuando las autoridades manifiesten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas; y

VII.—Cuando por primera vez rehuse una autoridad prestar su ayuda a un encargado de recoger los documentos, a cumplir y hacer cumplir la Ley o el Reglamento de Estadística.

Artículo 68.—Se incurre en infracciones con responsabilidad criminal, en los casos siguientes:

I.—Cuando las personas que tengan que ministrar datos o informes estadísticos se rehusaren por medios violentos, amagos o maltratos;

II.—Cuando los empleados federales, los de los Gobiernos de los Estados o los de los Municipios no cumplieren debidamente con las obligaciones que les señale la Ley del Reglamento Estadístico;

III.—Cuando los empleados en funciones de autoridades no cumplan o no hagan cumplir el Reglamento, o cuando deliberadamente se rehusen a prestar su autoridad;

IV.—Cuando una persona oculte su nombre, lo suplante o dolosamente ministre datos falsos;

V.—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados o agentes de estadística usen de violencia física, moral o de fuerza bruta de tres o más individuos para obtener datos estadísticos;

VI.—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de coleccionar, tabular y concentrar datos estadísticos, los ministren a personas que

no deben o alteren las cifras con el fin de causar perjuicios al Gobierno, a los intereses particulares o a la reputación de las personas; y

VII.—Cuando alguna persona que, de acuerdo con el responsable a que se refiere la fracción anterior, haga uso del documento alterado.

CAPITULO II

De la Aplicación de las Penas

Artículo 69.—Las infracciones a que se refiere el artículo 67, serán castigadas como sigue;

1.—Para las personas con funciones administrativas:

I.—Cuando se trate de faltas de empleados federales, se impondrá una multa equivalente de uno a diez días de haber.

2.—En caso de reincidencia, la multa será de dos a veinte días de haber.

3.—De destitución de su empleo en caso de reincidencia por tercera vez.

II.—Cuando se trate de empleados con funciones de autoridad, se dará aviso al inmediato superior, determinando la fracción cometida y la pena que debe aplicarse; y

III.—Cuando se trate de particulares, la multa será de 1 a 20 pesos, y en caso de reincidencia, será del doble.

Artículo 70.—Las penas por las infracciones al artículo 68, con responsabilidad criminal son como sigue:

I.—En el caso de la fracción I, si los medios violentos consisten simplemente en palabras injuriosas, la pena será de arresto mayor y multa de 10 a 100 pesos, y si se emplearen amagos, o maltratos, la pena será de dos años de prisión y multa de diez y seis a mil pesos;

II.—En el caso de la fracción segunda, la pena será de multa de 10 a 100 pesos;

III.—En el caso de la fracción III, la pena será también de 10 a 100 pesos de multa;

IV.—En caso de la fracción IV, la pena será de arresto mayor y multa de 16 a 1,000 pesos;

V.—En caso de la fracción V, la pena será de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño;

VI.—En caso de la fracción VI, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos; y

VII.—En caso de la fracción VII, la pena será también de tres años de prisión y multa de 100 a 1,000 pesos.

CAPITULO III.

De los Procedimientos

Artículo 71.—La facultad de declarar que se ha incurrido en alguna de las infracciones con responsabilidad simple o criminal a que se refiere el artículo anterior, corresponde exclusivamente al Jefe del Departamento de Estadística Nacional, al Funcionario que haga sus veces o las autoridades judiciales, según que

la infracción sea simple o con responsabilidad criminal.

Artículo 72.—Las juntas, comités y sub-comités; los empleados que forman el cuerpo Federal de Inspección, y las personas encargadas de la recolección de los cuestionarios, boletas y demás datos, están obligados a dar parte de las infracciones que tengan conocimiento; de no hacerlo, se considerarán con responsabilidad y se les aplicará la pena que deben sufrir los mismos infractores.

Artículo 73.—Si la pena fuese de carácter administrativo y se tratase de descontar alguna cantidad de sueldos como pena, o de suspensión o reconvención y recayese en un empleado federal, del Gobierno local o del Ayuntamiento, se dará aviso al Superior para que la haga efectiva. Cuando el empleado sea de alguna dependencia del Ejecutivo, se darán los avisos a la Secretaría, Departamento de Estado o de la Oficina correspondiente, a la vez que se avisará a la Tesorería y Contraloría, para que hagan efectivo, por conducto de los pagadores, el descuento impuesto.

Artículo 74.—Tan pronto como el Departamento de la Estadística Nacional tenga noticia de que ha cometido alguna infracción, hará las averiguaciones sumarias para esclarecer los hechos y para determinar la clase de infracción, e imponer la pena correspondiente.

Artículo 75.—Si la infracción fuere simple, el Departamento de la Estadística Nacional practicará una investigación para esclarecer los hechos, pudiendo disponer cuando lo estime necesario, que practiquen visitas a las Oficinas de Estadística, dando conocimiento de los infractores.

Artículo 76.—Cuando se trate de infracción con responsabilidad criminal, el Departamento hará la consignación del acta a la autoridad judicial para que ésta siga el procedimiento del caso.

Artículo 77.—Las multas que se impongan a los infractores con responsabilidad simple y con responsabilidad criminal, se aplicarán en cada Entidad o Municipio, a los gastos de instrucción pública.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Los trabajos que hasta la fecha se han venido haciendo en las Secciones de Estadística que dependen de las Secretarías y Departamentos de Estado, se continuarán ejecutando como hasta aquí, entre tanto el Departamento no disponga otra cosa.

Artículo 2º.—Los cuestionarios, boletas, esquemas y demás formas para la recolección de los datos que deberán servir para la formación de las estadísticas a que se refiere el artículo 42, deberán estar concluidos el 1º de enero de 1924, con el objeto de que a partir de ese año se formen las estadísticas que proceda con sujeción al referido programa y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 3º.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a hacer el cambio o traslado de partidas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 4º.—El Departamento de la Estadística Nacional procederá a formular el Presupuesto de Egresos para el año de 1924, a fin de hacer desaparecer la anomalía del cambio o traslado de partidas.

Artículo 5º.—El Departamento de la Estadística Nacional queda facultado para dar nueva modalidad, para disminuir, aumentar o crear nuevas Oficinas adscriptas a las Secretarías y Departamento de Estado, cuando lo crea necesario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Celaya, Gto. a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintitrés.—A. Obregón.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos legales.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Celaya, Gto. 29 de noviembre de 1923.—A. Obregón.—Al C. Jefe del Departamento de la Estadística Nacional.

Por lo tanto, mando se imprima, publique a fin de que sea del conocimiento de todas las autoridades y habitantes del Estado de Hidalgo.—El Gobernador Substituto Constitucional del Estado, Antonio Azuara.—Rúbrica.

Publíquese y dese el debido cumplimiento.—Secretario General de Gobierno, Lic. Javier Rojo Gómez.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión intestada del señor don Wenceslao Espíndola, vecino que fué del pueblo de Tepeapulco de esta jurisdicción para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en "El Independiente" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Apam, 2 de abril de 1924.—Mariano Rocha, Srio. 3-2
Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 8 de 1924.—Recibido abril 10 de 1924.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO DE REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo sobre pago de pesos seguido por la sucesión del señor Ignacio Muñoz contra el ciudadano Administrador de Rentas como albacea del intestado de doña María Refugio Contreras se ha mandado anunciar y se anuncia la venta de la casa número 45

de la 3ª calle de la Reforma de esta ciudad que linda al Norte con la casa de Antonio Crespo; al Sur con la de Tomasa Ortiz; al Oriente con otra de Guadalupe Bustamante y al Poniente con la de Eloisa Guerrero. Tendrá lugar el remate en el local del Juzgado el décimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y será postura legal la que se ajuste a los términos de artículo 804 del Código de Procedimientos Civil sobre el valor parcial de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CUATRO CENTAVOS.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, 11 de abril de 1924.—El Actuario, *I. García Lechuga*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 12 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Los herederos del señor Daniel Lira, vecino que fué del Rancho de Cebolletas de esta jurisdicción, pueden deducir sus derechos dentro del término de ley.

Tulancingo, abril cinco de mil novecientos veinticuatro.—*I. Guatí Rojo*. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 12 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO

Cítase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventario y avalúo de los bienes intestados de Epifanio Chavarría, diligencia que tendrá lugar el séptimo día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación del edicto en el "Periódico Oficial".

Actopan, 8 de abril de 1924.—El Secretario, *M. Guzmán V.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 9 de 1924.—Recibido, abril 14 de 1924.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO.

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia en la intestamentaria Angela Gayosso, para que comparezcan a deducirlo dentro del termino legal.

Tulancingo, marzo 29 de 1924.—*Aurelio Velázquez jr.* 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 31 de 1924.—Recibido, 1º de abril de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

En juicio intestamentario señor Antonio Sánchez, vecino que fué de la Ranchería de Tlatepexi de esta jurisdicción, el licenciado Manuel Guerra, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y avisos que se fijarán en los lugares designados por la ley, se convoque a las personas que con algún carácter se consideren con derecho a la herencia, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado a deducir el que les asista; apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Metztitlán, marzo veintiseis de mil novecientos veinticuatro.—*Aldegundo Ramírez*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, marzo 26 de 1924.—Recibido, abril 3 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios por memorias simples en el intestado Gerónimo Sánchez, que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al de la tercera publicación del presente.

Huichapan, abril 1º de 1924.—*F. R. Ramírez*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 2 de 1924.—Recibido, abril 4 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

El ciudadano Juez de Primera Instancia del Distrito, por auto de dos de agosto de 1923, se sirvió nombrar y discernir el cargo de tutor de los menores Estefana, Téofila y Crispina Mejía, del intestado Anastacio Mejía, al señor Luis Callejas. Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 1714 del Código de Procedimientos Civiles, por tres avisos consecutivos, que aparecerán en los periódicos "Oficial" del Estado e "Independiente" de la ciudad de Pachuca.

Huichapan, abril 2 de 1924.—*F. R. Ramírez*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 2 de 1924.—Recibido, abril 4 de 1924.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Para la formación del inventario y avalúo de los bienes testamentarios del señor Lauro Trejo Corral, vecino que fué de Tepeji del Río, cuya diligencia se verificará en acto solemne el día quinto hábil después de la última publicación de este edicto, se convoca a las personas que señala la ley.

Tula, Hgo., marzo 28 de 1924.—El Secretario, *J. T. Mayorga*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 5 de 1924.—Recibido, abril 5 de 1924.

MINERIA

*COMPANÍA DOS CARLOS S. A.
PACHUCA, EST. DE HIDALGO.*

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de la Compañía Dos Carlos, S. A., en la sesión celebrada el día veintinueve de marzo del año de mil novecientos veinticuatro, en ejercicio de la autorización concedida por la fracción séptima del artículo treinta y seis y de acuerdo con lo que disponen los artículos cuarenta, cuarenta y tres y cuarenta y cinco de los Estatutos Sociales, resolvió convocar a los señores accionistas a una Asamblea General que con el carácter de extraordinaria deberá tener su verificativo el día seis de mayo del año en curso, a las dieciseis horas, en el despacho número quinientos veintidós del Edificio

de La Mutua ubicado en el número dos de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital, y no en la Ciudad de Pachuca, en virtud de la autorización concedida por el artículo tercero de los mismos Estatutos, con el objeto de tratar en la reunión los asuntos enumerados en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Lectura y discusión del Acta de la Asamblea anterior.

2.—Aprobación y ratificación de la apertura de un Crédito en cuenta corriente, por la Compañía General de Inversiones Mineras, S. A. a la Compañía Dos Carlos, S. A., en los términos ya aprobados por los respectivos Consejos de Administración de ambas Compañías.

3.—Aprobación y ratificación de la venta de la mina "Dos Carlos" hecha directamente por la Compañía Minera Asarco, S. A., a la Compañía Dos Carlos, S. A., con el consentimiento de la Compañía General de Inversiones Mineras, S. A., y terminación del contrato de exploración, administración y explotación del mismo fundo, en los términos que se hicieron constar en la escritura otorgada en esta Capital el veintiseis de marzo de mil novecientos veinticuatro ante el Notario don Manuel Borja Soriano; en la inteligencia de que la mina Dos Carlos se halla ubicada en el Mineral de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

4.—Aprobación y ratificación del traspaso por la Compañía de Santa Gertrudis, S. A. a la Compañía Dos Carlos, S. A. del avío y acciones aviadoras de las minas Refugio y Virginia, Mineral y Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y de las modificaciones al contrato de avío de los mismos fundos, celebrado con fecha seis de mayo de mil ochocientos ochenta y siete en la Ciudad de Pachuca ante el Notario don Ricardo Pérez Tagle.

5.—Aprobación y ratificación de la compra del setenta por ciento y del treinta por ciento pro-indiviso del Grupo de Minas Las Mariposas y Tom Q., Mineral y Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

6.—Aprobación y ratificación del contrato de exploración, administración y explotación de la mina "La Miniatura", Mineral y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

7.—Aprobación y ratificación de la compra de las minas Newton y Primera Ampliación de Newton, Mineral y Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

8.—Bases para un convenio sobre tratamiento de frutos minerales por la Compañía Beneficiadora de Pachuca, S. A.

No habiéndose expedido aún los certificados provisionales de acciones, el depósito de acciones prevenido por el artículo cuarenta y dos de los Estatutos deberá suplirse por medio de la comprobación que harán los señores accionistas ante la Secretaría del número de acciones que representa cada uno con vista de la constancia de la suscripción de acciones, según la escritura constitutiva otorgada en esta Capital el diecisiete de septiembre de mil novecientos veintitrés, ante el Notario don Carlos Fernández y del registro provisional de acciones. Hecha esta comprobación los señores accionistas recibirán el correspondiente boleto de entrada para asistir a la Asamblea y tomar parte en las deliberaciones con la representación acreditada por los medios expresados. La comprobación deberá hacerse a más tardar hasta el día anterior hábil al de la celebración de la Asamblea en la Secretaría situada para los efectos de esta Asamblea en la Oficina número quinientos veintidós del Edificio "La Mutua", ubicado en el número dos de la Avenida del Cinco de Mayo de esta Capital; artículo 2º transitorio de los Estatutos.

Se recuerda a los señores accionistas lo prevenido por las siguientes disposiciones de los Estatutos Sociales:

Artículo cuarenta y seis.—Para que se declare legítimamente instalada la Asamblea General por virtud de su primera convocatoria, es necesario que esté representado por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones emitidas. Si en el día señalado para la Asamblea no se

reuniere ese número de acciones, se repetirá la Convocatoria cuantas veces fuere preciso hasta reunir el quórum requerido.

Artículo cuarenta y siete.—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes o representados a razón de un voto por acción.

Artículo cincuenta y uno.—Todas las votaciones serán por escrito, a menos de acuerdo en contrario de la Asamblea a solicitud de cualquiera de los presentes.

México, marzo 31 1924.—O. Maxon, El Secretario.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1924.—Recibido, abril 21 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3491, del fundo minero "La Santísima Trinidad", con superficie de 5 hectáreas, solicitado por la señora María Cruz Riubí y socia, de nacionalidad mexicana, con domicilio la primera en Tacubaya, D. F., 10ª de Juárez 50, y la segunda en Guadalupe Hidalgo, D. F. Av. F. I. Madero 30, a nombre de ellas mismas, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 18 de marzo de 1924.

Ubicación: terrenos del pueblo de La Magdalena, Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.

No tiene colindancias mineras.

La localización se hará como sigue: partiendo del medio del piso de la boca de un socavón abandonado que existe en la margen N. del Río de La Magdalena, al pie de La Loma del Mezquite, y con rumbo N. 55º30' W. se medirán 500 metros; de aquí, con rumbo N. 34º30' E. se medirán 100 metros; de aquí, con rumbo S. 55º30' E. se medirán 500 metros y de aquí, con rumbo S. 34º30' W. 100 metros para volver al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ingeniero Teodomiro Lugo, con domicilio en esta ciudad, Av. Moctezuma 8.

Certificado de depósito número 515, por valor de \$50.00 o. n., expedido con fecha 15 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, marzo 26 de 1924.—El Agente de Minería, Francisco Arias.

3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 11 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Expediente núm. 3497, del fundo minero "Rectificación de Moctezuma", con superficie de 31 hectáreas aproximadas, solicitado por el C. Lic. Carlos Sánchez Mejorada, de nacionalidad mexicana, con domicilio en esta ciudad, Fco. I. Madero 17, a nombre de la Compañía de Real del Monte y Pachuca, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el día 1º de abril de 1924.

Ubicación: Municipio de Real del Monte, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Amp. de Realito, Pertenencias sobre La Vizcaína, Tagarete y Dems. de El Aguila; al E., El Aguila, Dems. de El Aguila y Oriente; al S., Oriente y al W., Realito y Amp. de Realito.

La medición se hará como sigue: Partiendo de la esquina SE. de Amp. de Realito se seguirá su lado E. hasta la intersección con el lado S. de Pertenencias sobre La Vizcaína sobre el que se continuará al E. hasta la esquina SE. de dicho fundo; lado S. de Tagarete; lado W. de El Aguila; lados A-F, F-E y E-D de Dems. del Aguila; lados J-T y T-U de Oriente hasta la intersección de éste último con el lado E. de Realito sobre el que se seguirá hasta la esquina NE. de Realito y de aquí sobre el lado S. de Amp. de Realito, hasta llegar al punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Abraham Cruz, con domicilio en esta ciudad, calle de La Corregidora 45.

Certificado de depósito número 517, por valor de \$341.00 o. n., expedido con fecha 18 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 9 de abril de 1924.—El Agente de Minería, *Francisco Arias*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 10 de 1924.—Recibido, abril 11 de 1924.

A V I S O .

La Junta Directiva de la Compañía Minera "Aurora" en sesión del 23 de marzo de 1924, acordó por falta de pago de exhibiciones desde la número 15 hasta la 25, la deserción de los accionistas Ing. Hesiquio Hernández por representación de 36 acciones y al señor Paul Mesenberg por 29 acciones.

Se acordó también citar a los accionistas de la Compañía, a la Junta General que tendrá lugar el día 27 de abril del presente año, a las 11 horas, en el despacho del señor don Balbino Gallego actual domicilio de la Compañía, para tratar asuntos según la siguiente orden del día:

- 1º—Lectura del acta anterior y aprobación en su caso.
- 2º—Informe de la Junta Directiva.
- 3º—Presentación de cuentas e informe del Comisario.
- 4º—Elección de Presidente Propietario y Suplente, 1º, 2º y 4º Vocales Propietarios y Suplentes.
- 5º—Modificación de algunos artículos del Reglamento y
- 6º—Discusión de proposiciones que quieran presentar los accionistas.

Pachuca, abril 1º de 1924.—Secretario, *Hesiquio Hernández*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 2 de 1924.—Recibido, abril 3 de 1924.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3493, del fundo minero "Cuautitlán", solicitado por el señor Alfredo F. Main, de nacionalidad Americano, con domicilio en México, D. F., Ave. Juárez 83, a nombre de él mismo, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 24 de marzo de 1924.

Superficie: 40 hectáreas aproximadas.

Ubicación: Municipalidad de El Chico, Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al N., Chihuahua, La Juanita y Santa Margarita Reina; al W. y S. terreno libre y al E. México.

La localización se hará como sigue: se tomará como punto de partida la mojonera mas al W. del fundo Chihuahua, que es esquina SW. de dicho fundo (para mayor claridad hago constar que esta mojonera es una esquina común a los fundos Chihuahua y La Juanita), se medirán 1000 mts. hacia el NW., recorriendo los lados S. de los fundos La Juanita y Santa Margarita Reina; de allí, en ángulo recto a la dirección de la primera distancia recorrida, se medirán 200 mts. hacia el SW.; haciendo esquina en este punto y con dirección paralela al lado S. de los fundos Santa Margarita Reina, La Juanita y Chihuahua, se medirá, con dirección SE., la distancia necesaria para encontrar el lado W. del fundo México; de este punto se seguirá la medición sobre ese lado del fundo México con dirección NW., hasta encontrar el lado S. del fundo Chihuahua; desde ese punto se seguirá el mencionado lado del fundo Chihuahua hasta encontrar la mojonera esquina SW., que es el punto de partida.

El perito que aceptó es el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta ciudad, 2ª de Mina, 18.

Certificado de depósito número 518, por valor de \$440.00 o. n., expedido el día 20 de marzo de 1924.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, abril 1º de 1924.—El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 5 de 1924.—Recibido, abril 5 de 1924.

D I V E R S O S

COMPANIA CONSTRUCTORA E IRRIGADORA DE DAÑU, S. A.

CONVOCATORIA.

Se cita a los señores accionistas de la misma Compañía a Asamblea General Ordinaria para el día treinta del corriente a las diez a. m. en el despacho de la misma Compañía.

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
 - II.—Dictamen del Comisario.
 - III.—Tratar algun punto de interés a la negociación.
- Nopala, Hgo., abril 9 de 1924.—El Secretario, *Fernán García*. 1-1
- Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 21 de 1924.—Recibido, abril 22 de 1924.

DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUASCA DE OCAMPO.

A V I S O .

A disposición de esta Oficina y en calidad de mostrencos, enméntrase un carro guayía valuado en doscientos pesos, y en cien, una mula prieta, terrill. golondrina, cuyos fierros constan en expediente respectivo.

Publíquese en cumplimiento Art. 682 Código Civil, el carro y 682 propio Código la mula.

Huasca de Ocampo, 17 de septiembre de 1923.—El Presidente Municipal, *R. Escorzo*. Firma ilegible, fría.

19 a.—19 d. 19 y 24 a.—16 f. 8 m. 19 y 24 a. Recaudación de Rentas. Huasca.—Derechos enterados, septiembre 17 de 1923.—Recibido, octubre 27 de 1923.

DISTRITO DE TENANGO DE DORIA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

A V I S O .

A disposición de esta Presidencia Municipal se encuentran en calidad de mostrencos: una mula y dos machos pardos. Dichos animales han sido valuados por peritos en la cantidad de 40.40 y 40 pesos respectivamente.

Publíquese en cumplimiento artículo 681 del Código Civil.

San Bartolo, marzo 20 de 1924.—El Presidente Municipal, *Joel Benque*.—El Secretario Int., *Nicolás Solís L.* 8-24-16-8

Recaudación de Rentas.—Tutotepec.—Derechos enterados, marzo 20 de 1924.—Recibido, abril 3 de 1924.

DISTRITO DE TOLCAYUCA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

A V I S O .

A disposición esta oficina, encuéntrase como bien mostrencos una burra tordilla, como de cuatro años, dos prietas como de cuatro y doce años, marcada una de ellas al lado de montar con el fierro que consta en el expediente, dos orejanas, valorizadas por peritos en la suma de diez pesos cada una.

Se hace del conocimiento del público, artículo 680 Código Civil.

Tolcayuca 10 de marzo de 1924.—El Presidente Municipal, *Rosendo L. Cea*. 24 m. 16 a. 24 a

Recandación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 10 de 1924.—Recibido, marzo 15 de 1924.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO